



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 28 de octubre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía Letra "E" N° 601/05, caratulado: "Fdo. Pte. Dpto. Adm. - Contable \$ 24.672,30" (III Cuerpos).**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, seguidamente se transcribe su Voto: "... De los antecedentes: Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, efectuado mediante Acta de Constatación N° 079/05 D.P.E. (fs.471) a través de la Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por Resolución Plenaria N° 89/02. -----

Por la mencionada acta de constatación se observó en primer término, la falta de respaldo jurídico, como asimismo el incumplimiento a la normativa de la Constitución Provincial, Art. 73 inciso 2°, en cuanto a que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, ello, respecto de la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández, cuyas facturas se adjuntan en autos (fs. 84 y 386), sin indicación del período a que corresponden.-----

Agrega el Auditor Fiscal que idéntica observación fue realizada a través de Acta de Constatación N° 50/05 D.P.E., la cual fue mantenida mediante Disposición S.C. N° 77/05 de fecha 01/07/05. Dichas actuaciones fueron realizadas en el marco del Expediente de Registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05.-----

Con respecto a la mencionada Acta de Constatación N° 079/05 D.P.E., el Sr. Director del Ente controlado mediante Nota Letra D.P.E. N° 2821/05 (fs. 476), remite a éste Tribunal de Cuentas copias del Dictamen del Área Legal del órgano Controlado Letra D.P.E. N° 70/05, Nota D.P.E. N° 2784/05 y de Nota D.P.E. N° 2787/05, a los efectos de analizar las mismas por parte de éste Órgano de Control.-----

En función de ello, deviene Informe Letra T.C.P. N° 547/05 (fs. 477), a través del cual el Auditor Fiscal, luego de sintetizar los hechos acaecidos, indica que la idéntica observación y por la misma persona fue observado mediante Acta de Constatación N° 50/05 en el Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05 caratulado: "*FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93*", habiéndose mantenido tal observación mediante Disposición de Secretaría Contable N° 77/05.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Agrega el citado Informe que: “...Independientemente de ello, se adjunta, de fs. 472 a 473, Dictamen A.L. D.P.E. N° 70/05 en respuesta a las mismas (de fecha 11/08/05), del cual surge que a entender de ese servicio jurídico, las deficiencias observadas son de carácter formal, situación que a entender de éste Auditor Fiscal, si bien el marco jurídico no es mi especialidad, la prestación de los servicios en cuestión, al ser facturados, no tenían sustento jurídico válido, independientemente de la prestación efectiva de los mismos como bien resalta la letrada...”-----.

Compartiendo este criterio y, haciendo mérito de las conclusiones emitidas mediante Informe Letra T.C.P. N° 547/05, deviene Disposición S.C. N° 104/05 (fs. 478/479), por la cual se resuelve, en primer término, mantener el reparo referente a la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández, cuyas facturas se adjuntan (fs. 84 y 386) sin indicar a qué período corresponden.-----

Deviene luego Nota Letra D.P.E. N° 3124/05 (fs. 481), por la cual el actual Presidente del Ente, solicita a éste Tribunal de Cuentas reconsidere el reparo efectuado mediante Disposición S.C. N° 104/05.-----

Ergo, vienen estas actuaciones para el tratamiento por el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) inc. F) de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo cual procede el análisis de la observación formulada y los argumentos a los que apela el cuentadante.-----

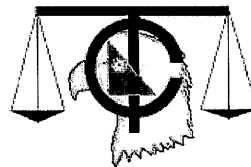
Del análisis: Corresponde entonces, desde el punto de vista formal, imprimir a la mencionada Nota Letra D.P.E. N° 3124/05, el trámite de apelación efectuada por el Ente en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) inc. F) de la Resolución Plenaria N° 01/01. Por consiguiente, en esta instancia de Plenario de Miembros, deviene establecer si en el caso de marras se hallan acreditados los extremos indicados por la norma constitucional provincial en cuanto a los prepuestos de **especialidad y estricta necesidad funcional** para la contratación temporaria de la Srta. Fernández.-----

Habida cuenta que dicha contratación se habría efectuado en el marco del Expediente de Registro del Órgano controlado Letra E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, la cual se encuadraría en lo normado por el Art. 26 apartado h) de la Ley Territorial N° 6 y sus decretos reglamentarios; el Decreto Provincial 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del citado artículo de la Ley Territorial, la misma exige como recaudo de la forma contractual la acreditación profesional o idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento de en relación al objeto del contrato (art. 1° inc. b punto 2).-----

Si nos remitimos a los términos del contrato, surge la Nota de fecha 30/06/05 (fs. 388), donde la Srta. Cintia Fernández manifiesta en forma detallada las tareas que desempeña,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

específicamente en el Área Secretaría de Presidencia, sin perjuicio, de no contar en los presentes actuados con el debido respaldo jurídico.-----

De ese modo, comparto el criterio esbozado por el Auditor Fiscal interviniente y compartido por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, en torno a que dicho accionar por parte del Ente D.P.E. resulta a todas luces irregular, toda vez que resulta transgredir de la pautas establecidas en el Art. 1º del Decreto Provincial Nº 630/00 y sus modificatorios, por cuanto no incorpora al expediente el soporte jurídico idóneo a los efectos reglamentarios, es decir el contrato de locación de servicios prestados por la Srta. Fernández según las facturas obrantes en marras.-----

Precisamente el requisito de especialidad requerido en la norma constitucional resulta vulnerado debido a que no obran en las presentes actuaciones constancias documentales que acrediten la idoneidad de la contratista, tal cual lo reglamenta el Art. 1º inc. b) Punto 2 del del Decreto Provincial Nº 630/00 y sus modificatorios.-----

Por consiguiente, no luce acreditada en las presentes actuaciones la especialidad de la contratada relativa al objeto de la prestación.-----

Por otra parte, de los términos de la documental obrante en autos surge que las tareas objeto del contrato son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurando la razones de estricta necesidad funcional prevista en la misma norma constitucional.-----

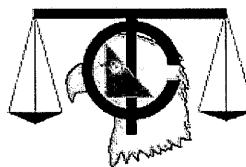
En cuanto a la estricta necesidad funcional, es decir la relacionada con el área requirente, hay que destacar que el espíritu de la norma constitucional no fue el de contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – Concordada, anotada y comentada- Pág. 278/279).-----

Agrega la citada doctrina que: *“Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad y estricta necesidad funcional, es decir que no admite una u otra, porque en tal caso hubiera previsto la conjunción ‘o’...Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para al contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido, y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres Poderes Provinciales”*-----

Por ende, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que *“...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley Territorial 6 serán fundadamente ponderadas por la autoridad...”* (Decreto Provincial Nº 1505/02, Reglamentario de la Ley Territorial 6 de Contabilidad).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En esta interpretación podemos colegir que no reviste la mencionada contratación un carácter temporario, acorde con el mencionado espíritu normativo, al tratarse de tareas que revisten habitualidad y normalidad.-----

A estos efectos resulta pertinente remitir al criterio esbozado por los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 461.-----

Asimismo, es dable mencionar que idéntica observación fue ratificada a través de Acuerdo Plenario N° 727 emitido en el marco del Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05 caratulado: “*FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93*”, deviniendo por consiguiente en acto de insistencia a la Legislatura Provincial.-----

Conclusiones: Por lo expuesto y considerado, entiendo que argumentos incoados por el cuentadante no desvirtúan la Observación efectuada mediante Acta de Constatación N° 079/05 D.P.E., a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control, que fuere, a su vez, mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición N° 104/05, lo cual se fundamenta en el hecho de “*...no estar acreditado en el expediente la estricta funcionalidad y especialidad*”, tal cual lo prevé la norma constitucional.-----

Ergo, impulso mi voto en el sentido de **ratificar el reparo** interpuesto a través de las actuaciones “supra” mencionadas.-----

Así he votado.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el **señor Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar HERRERA**, quien manifiesta que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal de Auditoría, quien luego de reseñar los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad, concluye en el sentido de ratificar la observación formulada.-----

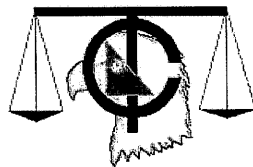
Que en el marco del control Previo que le compete a este Órgano de Control, la observación efectuada por Acta de Constatación N° 079/05 –DPE (fs. 471) y mantenida por Disposición S.C. N° 104/05 (fs. 479), presenta idéntica sustancia y en relación a la misma persona que la formulada en el expediente DPE N° 404/05, mediante Acta de Constatación N° 50/05 D.P.E.-, mantenida mediante Disposición S.C. N° 77/2005 (artículos 2° y 1°, respectivamente).-----

Que tanto en aquella oportunidad como en la presente la observación radica en la falta de respaldo jurídico e incumplimiento del artículo 73 inc. 2 de la Constitución Provincial, por los servicios prestados como “facturados” por la Srta. Cintia Lorena Fernández; sin que en este caso, a diferencia de aquel pueda determinarse a que período corresponden los servicios facturados a fs. 84 y 386.-----

Que en función de ello, entiendo procedente en el caso aplicar el criterio sostenido en el Acuerdo Plenario N° 727, emitido en el marco del Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05 caratulado: “*FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93*”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En tal sentido corresponde rememorar que en aquella oportunidad sostuve que la cuestión considerada en autos ha sido largamente debatida en el ámbito del Tribunal de Cuentas y sobre la cual se ha sentado jurisprudencia; con lo cual el análisis debe centrarse en determinar si de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, la situación encuadra o no en dicha jurisprudencia, es decir si en el presente caso se dan conjuntamente las razones de especialidad y estricta necesidad funcional, exigidas por el precepto constitucional y oportunamente interpretadas por este Tribunal, en el Acuerdo Plenario N° 461, al que se le dio carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 30/2004.-----

Ahora bien la contratación cuestionada tanto en el expediente referenciado como precedente, como en el que se analiza por el presente se habría efectuado en el marco del Expediente Letra: E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, conforme surge del Dictamen Legal D.P.E. N° 70/2005 (fs. 472/473).-----

Por otra parte mediante la nota suscripta por la Srta. Fernández, a fs. 388, la misma informa el detalle de las tareas realizadas durante el mes de junio del corriente, sin acompañar el respectivo contrato; surgiendo que las mismas se condicen con las habituales y propias del personal de planta.-----

Por ello, en sentido coincidente con el señor Vocal de Auditoría, y tal como lo manifestara en oportunidad de emitir opinión fundada en el Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05 caratulado: “FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93”, entiendo que la conducta asumida por el Ente transgrede, además de los mentados principios constitucionales, las pautas establecidas en el Anexo I del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 26 inc. 3) apartado h) de la Ley Territorial N° 6 y en el Anexo I de la Resolución Plenaria de este Tribunal de Cuentas N° 34/98, por cuanto no incorpora al expediente los elementos allí indicados para acreditar la contratación en si misma, pues no se acompaña el respectivo contrato, como asimismo el cumplimiento de los requisitos de especialidad, a través del correspondiente título o certificado habilitante, y el de estricta necesidad funcional, que implica la necesidad de la realización de una tarea determinada, excluyéndose las que realizan habitualmente quienes integran la planta de personal regido por la Ley 22140.-----

En función de lo expuesto, y atento coincidir totalmente con el preopinante acerca de que en el caso los elementos acompañados son insuficientes para desvirtuar la observación, propulso mi **voto** en el sentido de **ratificar** el reparo formulado por Acta de Constatación N° 79/05 D.P.E.- , y mantenido por la Disposición Secretaría Contable N° 104/2005.-----

Finalmente, toma la palabra el **Presidente de este Cuerpo, C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, quien manifiesta que analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, comparte los fundamentos expuestos por lo que expresa su postura de adherir a tales argumentos; entendiendo procedente ratificar el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



reparo efectuado en el Acta de Constatación D.P.E. N° 79/05, mantenido por Disposición S.C. N° 104/05; y notificando del pronunciamiento que se dicte a la Dirección Provincial de Energía con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

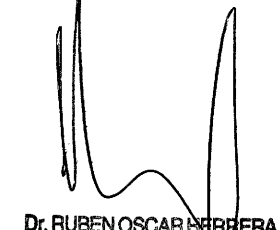
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: a) Ratificar el reparo efectuado por Acta de Constatación D.P.E. N° 79/05, mantenido por Disposición S.C. N° 77/05. b) Remitir el Expediente D.P.E. Letra E N° 601/05 a la Dirección Provincial de Energía, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.**-----

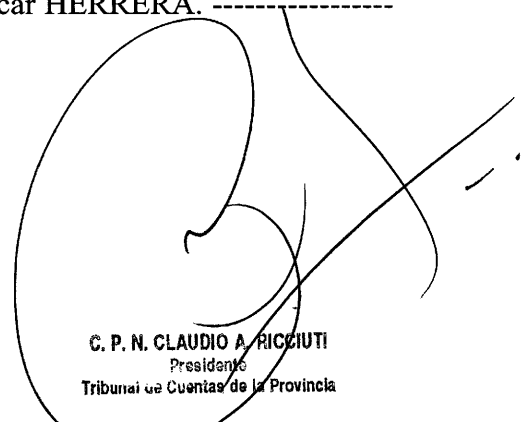
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Energía con remisión del citado Expediente, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 445 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia